



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0995-2006-AA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE  
LIMA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38, del segundo cuaderno, de fecha 13 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se deje sin efecto la resolución N.º 6, de fecha 4 de marzo de 2004, mediante la cual se confirmó un extremo de la resolución N.º 4, de fecha 9 de abril de 2003, expedida por el Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, en cuanto declaró fundada la demanda de cumplimiento, ordenando que la emplazada cumpla con abonar las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, y revoca el extremo que dispone el pago de los devengados. Refiere que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de igualdad en la aplicación de la ley, por considerar que en ninguno de sus fundamentos se expresan los motivos por los cuales cambió de criterio en relación a lo resuelto en otro proceso de igual naturaleza y petitorio.
2. Que mediante la Resolución N.º 1, de fecha 10 de febrero de 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que lo que realmente pretende el actor es cuestionar el criterio de la Sala emplazada. La recurrida confirma la apelada por considerar que los hechos y el petitorio no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional considera que si bien se ha afirmado lesión de diversos derechos fundamentales, en esencia los términos del reclamo planteado inciden sobre la presunta violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley. Tal lesión se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000000

habría generado, a juicio del recurrente, por el hecho de que en un caso semejante, donde se discutía una pretensión análoga, la Sala emplazada declaró improcedente la demanda, en tanto que, en su caso, contrariamente acepto la pretensión.

Aún así, el Tribunal es de la opinión que debe confirmarse el rechazo liminar de la demanda. Y es que, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial, cada vez que se alegue la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es preciso que quien considere haber sido objeto de un tratamiento arbitrario ofrezca un *tértium comparationis* válido, a partir del cual, precisamente, el Juez de los Derechos Fundamentales pueda determinar la lesión o no del derecho alegado.

4. Que en el presente caso, el término de comparación ofrecido por la recurrente, es decir la resolución N.º 9, de fecha 29 de abril de 2004 –expedida también por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima–, no puede considerarse como válido, pues a diferencia de lo que sucede con la resolución que se cuestiona mediante este amparo (que se declaró fundada por no encontrarse en cuestión la titularidad del derecho que se reclamaba), en aquella la Sala emplazada declaró improcedente la demanda tras entender que la titularidad del derecho a una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º. 20530 era una cuestión conexas que sí se encontraba sujeta a controversia.

Por tanto, en la medida en que exista solo una nota distintiva entre una y otra resoluciones impide que se pueda determinar si hubo (o no) trato arbitrario, por la que el Tribunal considera que en este caso la pretensión planteada en la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, siendo así de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.  
Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR